



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2022

Se decide el RECURSO DE REPOSICIÓN (fol. 87 a 90, C.1) interpuesto por el ejecutante, frente a la DECISION no. 1, de nuestro auto del 06/12/2021 (fol. 86, C.1) proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA, adelantado por NAYAH ZUAIN SAYUR, contra LUZ MARINA TORRES DAZA, LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES y NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante demanda impetrada el **08/10/2019** (fol. 7, C.1) la ejecutante pretende en contra de los ejecutados el cobro compulsivo de nueve (9) cánones de arrendamiento (Correspondientes a los meses de enero a septiembre del años 2019) por valor de \$5'200.000,00 C/U (Para un total de \$46'800.000,00) + \$15'600.000,00 correspondiente a la CLAUSULA PENAL por incumplimiento del contrato de arrendamiento del LOCAL COMERCIAL No. 1-36 del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO de la ciudad de Villavicencio.

2. En el capítulo respectivo de la demanda (fol. 4, vuelto, C.1), se indicó como lugar para las notificaciones de los tres (3) ejecutados la **Avenida 40 No. 26-C-10 Barrio Nuevo Maizaro de la ciudad de Villavicencio, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, LOCAL No. 1-36.**

3. Por auto del **13/12/2019** (fol. 10, C.1) este juzgado libró el mandamiento en la forma solicitada.

4. Mediante correo electrónico del jueves **10/09/2020** a las 08:02 (fol. 12 a 21, C.1), vale decir con posterioridad a la SUSPENSION DE TERMINOS ordenados por la PANDEMIA del COVID-19; y, en vigencia del Decreto 806/2020, el ejecutante **allegó la prueba de la REMISION de la CITACION** (Art. 291 CGP) a los tres (3) ejecutados a la Avenida 40 No. 26-C-10 Barrio Nuevo Maizaro de la ciudad de Villavicencio CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, LOCAL No. 1-36.

5. Posteriormente, mediante correo electrónico enviado el viernes **22/01/2021** a las 17:00 (fol. 22 a 34, C.1) el ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Nuevamente la constancia de REMISION de las CITACIONES (art. 292 CGP) a las ejecutadas LUZ MARINA TORRES DAZA (fol. 24 y 25, C.1) y NATALY

TATIANA RONCANCIA ROJAS (fol. 26 y 28, C.1), la cuales carecen de la firma de la persona que las recibió.

- La constancia de la REMISION de la NOTIFICACION POR AVISO FISICA (art. 292 CGP) al ejecutado LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES (FOL. 29 Y 30, C.1) el 20/01/2021 a la dirección "condominio balcones de Gratamira manzana 5 casa 4, villavicencio, meta.", la cual no había sido informada al juzgado.

6. Mediante correo del viernes **22/01/2021** a las 15:43 (fol. 35 y 36, C.1), el ejecutante con base en el artículo 93 del CGP INFORMO una nueva dirección en donde se podían notificar las ejecutadas LUZ MARINA TORRES DAZA y NATALY TATIANA RONCANCIA ROJAS, como lo era: "**condominio balcones de Gratamira manzana 5 casa 4, villavicencio, meta.**".

7. Por correo del miércoles **03/02/2021** a las 15:25 (fol. 51 a 53, C.1) los ejecutados NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS y LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES allegaron el poder que le otorgaron al Abg. ANDRES DAVID AVILA ALDANA

8. Por correo electrónico del jueves **04/02/2021** a las 10:12 (fol. 37 a 50, C.1) el ejecutante allego los siguientes documentos:

- La constancia de la REMISION de las CITACIONES (art. 291 CGP) a NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS (fol. 39, 44 y 49, C.1); y, a LUZ MARINA TORRES DAZA (fol. 45, 46 y 48), enviadas el 20/01/2021 (Vale decir antes que informara la nueva dirección al juzgado) a la Calle 7 Sur No. 34-79 Manzana 5 Casa 4 Condominio Balcones de Gratamira, las cuales aparecen recibidas por ABEL TRUJILLO C.C. No. 17.349.967.

- La constancia de la REMISION de la NOTIFICACION POR AVISO FISICA (art. 292 CGP) al ejecutado LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES (FOL. 40, 41 y 47, C.1) enviada el 20/01/2021 (Vale decir antes que informara la nueva dirección al juzgado) a la Calle 7 Sur No. 34-79 Manzana 5 Casa 4 Condominio Balcones de Gratamira, la cual aparece recibida por ABEL TRUJILLO C.C. No, 17.349.967.

9. Mediante correo electrónico del jueves **11/03/2021** a las 09:35 a.m. (fol. 55 y 56, C.1) el Abg. ANDRES DAVID AVILA ALDANA solicitó:

"... se tenga por notificados del proceso de la referencia a los demandantes y se envíe a través de este medio copia de la demanda y los anexos, con el fin de poder realizar la respectiva contestación de la demanda."

10. Por correo del viernes **28/05/2021** a las 17:30 (fol. 57 y 58, C.1) la Citadora del Juzgado, señora **MARLLY ALEJANDRA CANTOR HERRERA**, le remitió la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 13/12/2019 y del que lo modificó, de fecha 10/02/2020, haciéndole saber que la notificación quedaría surtida dos (2) días después de recibido el respectivo correo, conforme lo señala el decreto 806/2020, por lo que se entiende que si el abogado de los ejecutados recibió el correo el mismo 28/05/2021, "presumiblemente" **la notificación quedó surtida el 02/06/2021; y, por ello los diez (10) a los que alude el artículo 443 del CGP, para proponer EXCEPCIONES venció el 18/06/2021 a las 5 p.m.**

11. Posteriormente por correo del miércoles **09/06/2021** a las 08:47 a.m. (fol. 59 a 84, C.1) el Abg. **ANDRES DAVID AVILA ALDANA** actuando como apoderado judicial de los tres (3) ejecutados sin serlo de **LUZ MARINA TORRES DAZA**, presentó su escrito con el que opuso las **EXCEPCIONES DE FONDO**, denominadas: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO**.

12. Mediante correo del viernes **18/06/2021** a las 09:29 a.m. (fol. 85, C.1), el apoderado judicial de los ejecutados allegó un nuevo correo electrónico con el que aportó el facsímil del correo enviado el 09/06/2021 a las 08:47 a.m., cuando propuso las **EXCEPCIONES DE FONDO**.

13. Por auto del **06/12/2021** (fol. 86, C.1) este despacho adoptó las siguientes tres (3) decisiones:

- Requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara la:

"... copia cotejada del traslado de la demanda que debe ir acompañando el aviso, para que surta los efectos legales que a bien tiene respecto a este demandado"

- Reconoció personería al Abg. **ANDRES DAVID AVILA ALDANA** como apoderado judicial de los ejecutados **NATALY TATIANA RONCANCIO ROJAS** y **LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES**.
- Respecto de la ejecutada **LUZ MARINA TORRES DAZA**, no le reconoció personería porque el poder allegado por los otros dos ejecutados no viene suscrito por esta ejecutada.

14. Por correo electrónico del lunes **13/12/2021** a las 11:47 a.m. el apoderado de la ejecutante (fol. 87 a 90, C.1) interpuso los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACION contra la DECISION No. 1 de nuestro auto del 06/12/2021 (fol. 86, C.1) con el que se dispuso requerirlo para que allegara la

"... copia cotejada del traslado de la demanda que debe ir acompañando el aviso, para que surta los efectos legales que a bien tiene respecto a este demandado"

Alegando en suma que el ejecutado LUIS ALEJANDRO TORRES TORRES, se encuentra debidamente NOTIFICADO POR AVISO FISICO desde el 22/01/2021 y por ello no se hacía necesario que el juzgado le hubiera remitido la copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago el viernes 28/05/2021 a las 17:30 (fol. 57 y 58, C.1) porque ello no lo exige el artículo 292 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Precisamente porque esa novedad la trajo fue el artículo 8° Decreto 806/2020 (Ahora artículo 8° de la Ley 2213/2022)

15. Traslada la censura a los ejecutados (fol. 91, C.1) con arreglo en el artículo 318 del CGP, éstos guardaron absoluto silencio.

Para resolver, el despacho,

II. CONSIDERA:

Que como no hay los elementos de juicios necesarios para resolver, se hace indispensable previo a ello ordenar al recurrente allegue que de manera INMEDIATA las siguientes pruebas documentales:

- **Los CERTIFICADOS DE ENTREGA de la CITACION** (Art. 291) a cada uno de los tres (3) ejecutados, ello en la medida que con las documentales aportadas, se prueba la REMISION pero no la ENTREGA real y material de las mismas a persona determinada alguna.
- **Los CERTIFICADOS DE ENTREGA de la NOTIFICACION POR AVISO** a los tres (3) ejecutados.

Tanto las entregadas en la dirección inicialmente informada en la demanda, esto es:

- la **Avenida 40 No. 26-C-10 Barrio Nuevo Maizaro de la ciudad de Villavicencio, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, LOCAL No. 1-36.**

Como en la informada con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es:

- **“condominio balcones de Gratamira manzana 5 casa 4, villavicencio, meta.”.**

Lo anterior a efectos de establecer si las NOTIFICACIONES POR AVISO (art. 292) a cada uno de los tres (3) ejecutados quedó debidamente surtida con anterioridad a ese **09/06/2021** a las 08:47 a.m. (fol. 59 a 84, C.1) en que el Abg. ANDRES DAVID AVILA ALDANA presentó el escrito de EXCEPCIONES; y, determinar la TEMPORANEIDAD de ellas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al recurrente allegue de manera INMEDIATA las siguientes pruebas documentales:

- **Los CERTIFICADOS DE ENTREGA de la CITACION** (Art. 291) a cada uno de los tres (3) ejecutados, ello en la medida que con las documentales aportadas,

se prueba la REMISION pero no la ENTREGA real y material de las mismas a persona determinada alguna.

- Los **CERTIFICADOS DE ENTREGA** de la **NOTIFICACION POR AVISO** a los tres (3) ejecutados.

Tanto las entregadas en la dirección inicialmente informada en la demanda, esto es:

- la **Avenida 40 No. 26-C-10 Barrio Nuevo Maizaro de la ciudad de Villavicencio, CENTRO COMERCIAL UNICENTRO, LOCAL No. 1-36.**

Como en la informada con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es:

- **"condominio balcones de Gratamira manzana 5 casa 4, villavicencio, meta."**

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00915-00.-

C.1.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 6/10/2022 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2022

PROCESO NO. 50-001-40-03-007-2019-00496-00. C.2

Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 126 del 21/11/2019 (fol. 36 A 66, vuelto, C.2), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble HIPOTECADO con matrícula inmobiliaria N° 230-50547, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte al secuestre JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

El día 06/10/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUN MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 05 OCT 2022

Se resuelven los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACION (fol. 102 a 112, c.1) interpuestos por el ejecutante en frente a nuestro auto del 14/02/2022 (fol. 101, C.1) con la que se APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS, efectuada por la secretaria del Juzgado (sin fecha) (fol. 100), en el proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTIA adelantado por MERY ESPERANZA RUIZ PAREDES, contra DORALY LOURDES BELTRAN DE AMAYA Y JAVIER HERNANDO LEÓN AVILA.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio del 06/12/2021 (fol. 98, C.1), este despacho, puso fin a la primera instancia de la presente ejecución en cuyo numeral 4° de la parte resolutive, fulminó condena en costas de la siguiente manera:

"CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$560.000, como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda."

2. Por acto secretarial sin fecha (fol. 100, C.1) se efectuó la liquidación de costas, ordenada en la providencia mencionada en el numeral que precede, en el que sumado los \$560.000,00 fijados como agencias a otros gastos, la misma ascendió a \$648.000,00.

3. Mediante auto del 14/02/2022 (fol. 101, C.1), se APROBÓ la mencionada Liquidación.

4. Mediante escrito presentado el 18/02/2022 (fol. 102 a 112, C.1), en oportunidad, el ejecutante objetó el cómputo de dichas expensas, al considerarlas insuficientes, pues en su sentir, señala que las mismas debían ascender a la suma de \$4'737.810, o en subsidio la suma de \$3'958.248,00, argumentando, que adicionalmente el juzgado debe tener en cuenta la duración del proceso y otros aspectos.

II. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 365 del CGP que:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella." (destaca y subraya el despacho).

A su turno el artículo 366-4 del CGP, enseña que:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Destaca y subraya el despacho)

2. Ahora bien, el sub-numeral 4 del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 expedido el 05/08/2016, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina que en la PRIMERA INSTANCIA de los procesos EJECUTIVOS de UNICA y PRIMERA INSTANCIA, se señalará como agencias en derecho:

*a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

A su turno el artículo 2° y siguientes del mentado acuerdo, en consonancia con el artículo 366-4 del CGP, señala que el funcionario judicial para la aplicación de las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, deberá tener en cuenta los siguientes CRITERIOS:

"ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho, se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

3. En desarrollo de esas pautas y específicamente en lo relacionado con el **QUANTUM de la pretensión**, que sirve de referente para efectos de tasar las agencias en derecho, tiene dicho nuestra Sala de Casación Civil y Agraria que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el colegio de abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

"Desde luego que todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad.

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de

controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.¹ (Destaca y subraya el despacho)

De donde se infiere que el valor a tener en cuenta para la tasación a que se viene haciendo referencia, es el de las pretensiones "al tiempo de la demanda"; y no hasta la fecha en que se efectúe la liquidación del crédito, o se actualice la misma, conforme lo pretende hacer ver el recurrente.

4. Siguiendo las pautas arriba señaladas, en torno a la **DURACIÓN ÚTIL DE LA GESTIÓN** desarrollada por el apoderado litigante, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá², señaló lo siguiente:

***Agencias en derecho. Límites para determinarlas.**

1.2. En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de la suma total de \$39'740.400,00, acorde con la liquidación del Juez de conocimiento en auto del 7 de octubre de 2003. De modo que el 15% de la anotada liquidación sería \$5'961.060,00. Pese a ello no puede concluirse, sin más, que las agencias en derecho para este proceso equivalen a la última suma de dinero, a propósito que en el acuerdo mencionado el Consejo Superior de la Judicatura utilizó la preposición "hasta" que "sirve para expresar el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades"³, es decir, que las agencias no podrán exceder el 15% del valor del pago ordenado, pero no necesariamente y en todos los casos deben equivaler a dicho límite máximo.

1.2.1. En el acuerdo mencionado, entonces, se establece un límite máximo para determinar las agencias en derecho, pero omite cuál debe ser el límite mínimo. No obstante, este último no puede quedar ni queda al capricho del Juzgador, pues el numeral 3° del artículo 393 del Código de procedimiento Civil, reformado por el 43 de la Ley 794 de 2003, prevé que si las tarifas que deban aplicarse "establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". De modo que no puede señalarse agencias en derecho en la misma proporción para un proceso especialmente complejo o que requirió de mayor duración, que otro donde se existió discusión alguna o donde el tiempo requerido para su resolución resultó muy inferior.

1.2.2. debido a que uno de los criterios que consagra el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil para la cuantificación de las agencias en derecho justamente alude a la naturaleza, calidad y complejidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, de manera alguna puede estimarse que las agencias en derecho son las mismas para un proceso ejecutivo donde se hayan tramitado excepciones a otro donde ellas no se hubiesen formulado, ni donde las excepciones propuestas convirtieron el proceso en excesivamente largo o el litigio con un grado mayor de dificultad o en otro donde el ejecutado cancela la suma de dinero por la que se le ejecuta dentro del término concedido por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

1.2.3. El Juez de conocimiento señaló las agencias en derecho en una suma equivalente al 10,065% del valor del crédito liquidado. Sin embargo, no puede olvidarse que el proceso ejecutivo, desde el punto de vista de la labor desarrollada por la parte ejecutante o el apoderado judicial de ésta, se

¹ CSJ, Sent. sep. 20/2001, Exp. 1100122030002001-0588-10. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

² Auto del 01/04/2004, Magistrado Ponente Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, Citado en la Obra LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Autor Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., año 2005, página 173.

³ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 21ª edición. Espasa Calpe, Madrid 1992.

puede dividir en cuatro etapas de similar complejidad y que reclaman una dedicación profesional parecida, a saber: presentación de la demanda; contestación de las excepciones; intervención en la práctica de las pruebas y formulación de alegaciones (art. 75 y ss y 488 ss C. P.C.), Y como en ese evento la ejecutada canceló la obligación dentro del término señalado para el efecto en el auto de apremio, el apoderado de la parte ejecutante ejecutó sólo una de las cuatro etapas del proceso y, por tanto, las agencias en derecho deben equivaler al 25% de las señaladas para cuando el proceso se tramita en su totalidad, es decir, que las agencias en derecho \$1'490.265,00, previa la correspondiente operación aritmética.

2. Se modificará el auto apelado para reducir las agencias en derecho a la suma referida, pues la Sala carece de competencia funcional para revisar los demás guarismo que integran las agencias en derecho y la ejecutada no acreditó que hubiese estado dispuesta a cancelar la obligación antes de ser demandada y que aquél no se allanó de recibirla según el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, como era su carga procesal (Art. 177 *Ibidem.*).²

De donde se concluye que, el parámetro OBJETIVO a tener en cuenta desde la óptica de la duración de la gestión será el de las cuatro etapas allí relacionadas, **tomando en cuenta única y exclusivamente las verdaderamente agotadas.**

5. Vertidas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio, se tiene que, la decisión cuestionada no se ajusta a derecho, por cuanto la tasación de las agencias, debe hacerse con fundamento en la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada con corte al 10/06/2019 (fol. 31, C.1) en que se presentó la demanda, para cuyo efecto se toma la misma LIQUIDACION DEL CREDITO allegada por el ejecutante el 21/02/2022 (fol. 113 a 118, C.1)

CAPITAL		\$ 14.000.000,00
INTERESES MORATORIOS		
DESDE	HASTA	VALOR
4/06/2017	4/07/2017	\$ 390.600,00
4/07/2017	4/08/2017	\$ 383.600,00
4/08/2017	4/09/2017	\$ 386.600,00
4/09/2017	4/10/2017	\$ 375.200,00
4/10/2017	4/11/2017	\$ 369.600,00
4/11/2017	4/12/2017	\$ 366.800,00
4/12/2017	4/01/2018	\$ 362.600,00
4/01/2018	4/02/2018	\$ 361.200,00
4/02/2018	4/03/2018	\$ 366.800,00
4/03/2018	4/04/2018	\$ 361.200,00
4/04/2018	4/05/2018	\$ 358.400,00
4/05/2018	4/06/2018	\$ 357.000,00
4/06/2018	4/07/2018	\$ 354.200,00
4/07/2018	4/08/2018	\$ 350.000,00
4/08/2018	4/09/2018	\$ 348.600,00
4/09/2018	4/10/2018	\$ 345.800,00
4/10/2018	4/11/2018	\$ 343.000,00
4/11/2018	4/12/2018	\$ 340.200,00
4/12/2018	4/01/2019	\$ 338.800,00
4/01/2019	4/02/2019	\$ 338.800,00
4/02/2019	4/03/2019	\$ 334.600,00
4/03/2019	4/04/2019	\$ 344.400,00
4/04/2019	4/05/2019	\$ 338.800,00

4/05/2019	4/06/2019	\$ 337.400,00
4/06/2019	10/06/2019	\$ 67.400,00
		\$ 8.621.600,00
		15%
		\$ 1.293.240,00

A la que se aplica el porcentaje MAXIMO del 15% establecido en el literal "a" del sub-numeral 4 del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 expedido el 05/08/2016, nos arroja un valor si se hubieran agotado todas las cuatro (4) etapas de \$1.293.240,00 y que dividido por las cuatro etapas nos arroja un valor por etapa de \$323.310,00, **que es el que corresponde asignar en el presente caso, dado que el litigante tan sólo agoto una de las cuatro etapas, esto es, la presentación de la demanda;** en suma, como el ejecutado no ejerció su derecho de contradicción y defensa, no hubo necesidad de agotar las etapas de contestación de las excepciones; intervención en la práctica de las pruebas y formulación de alegaciones.

Ahora bien, como comparada la suma confutada de \$560.000,00, con \$323.310,00, que nos arrojan las operaciones hechas en precedencia, se establece una diferencia de sobre valor de \$236.690,00, a los que aparentemente habría que reducir, se debe decir que a ello no hay lugar, en aplicación del principio de la REFORMATIO IN PEJUS, explicado por la Corte Constitucional⁴ de la siguiente manera:

***PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance de la prohibición/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Línea jurisprudencial**

El segundo inciso de la norma en cita, constitucionalizó, a su vez, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único. Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable. Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore. Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir." (destaca y subraya el despacho).

Por cuanto el ejecutante, fue el único extremo que recurrió el auto que aprobó la liquidación de costas.

⁴ Sentencia T-291/06

En este orden de ideas, no es atendible el argumento del recurrente en que la cuantía fijada por el despacho fue corta, pues como se puso en evidencia, por el contrario la señalada suma esta \$236.690,00, por encima de lo que legalmente correspondía, lo que de suyo deja sin sustentó la afirmación de la objetante.

6. Lo consignado es suficiente para desestimar la reposición planteada, y en consecuencia, mantener la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

7. Resta por decir que al ser este un proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTIA, el mismo carece del recurso de apelación por así señalarlo expresamente el artículo 17 del CGP.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

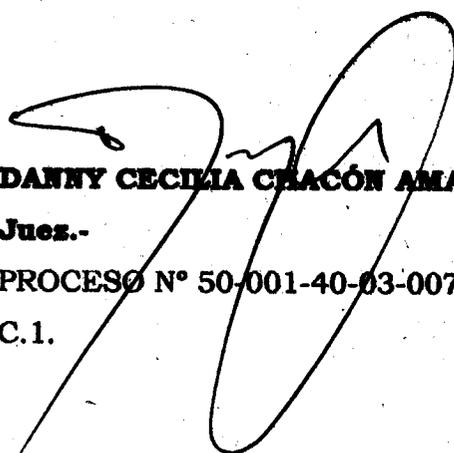
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el presente proceso es de MINIMA CUANTIA y no goza de dicho recurso conforme a lo señalado en el artículo 17 del CGP.

TERCERO: Como quiera que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante el lunes 21/02/2022 a las 11:32 a.m. (fol. 113 a 119, C.1), no fue materia de controversia por la parte ejecutada, se aprueba la misma, la que con corte al 04/03/2022 asciende a la suma de \$28'513.520,00.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00496-00.-

C.1.

República de Colombia

Senado Judicial



Jurisdicción 7ª Cédula Municipal
Villavicencio, Meta

6/10/2022

Hoy, se notifica a las partes el
antefer AUTO por anotación en ESTADO.

MIL MANSUR GARCIA GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 OCT 2022

De acuerdo a la solicitud que reposa en los folios 58 y siguientes del presente cuaderno, se reconoce a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás DANIELA VALENTINA LOZANO PIEDRAHITA, como apoderada judicial de la demandante SHIRLEY GALLEGO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00827-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

06/10/2022

Hoy 06/10/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

05 OCT 2022

Villavicencio, Meta, _____

1. Teniendo en cuenta que desde el 10 de febrero de este año, la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, DANIELA VALENTINA LOZANO, acreditó la facultad de representación judicial en este proceso, conferida por la parte actora y mediante escrito de sustitución de poder visible en los folios 58 y siguientes del cuaderno 1, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, obrante el folio que antecede.

2. En consecuencia de lo anterior, se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los dineros que posea la ejecutada EVIS PACHECO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.309.544, tenga en las cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

La medida se limita a la suma de \$12.000.000

Secretaría, libre los oficios correspondientes, y advierta que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00827-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

6/10/2022
Hoy 06/10/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



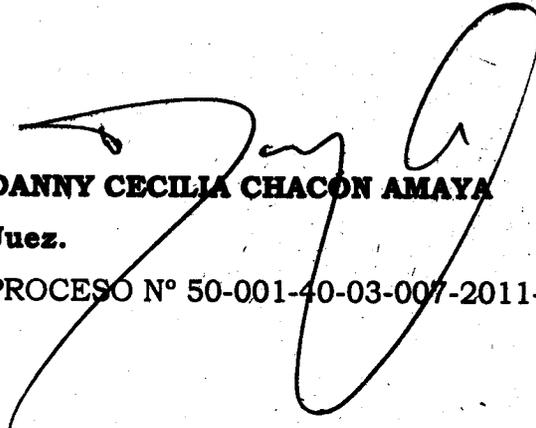
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 05 OCT 2022

En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto mediante autos del 17 de junio de 2015 (fls.153-155), y del 14 de junio pasado (fl.163), los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Con todo, de cara a lo indicado por el solicitante en la parte final del primer inciso del memorial, se le requiere para que aclare si lo que pretende es el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por proveído del 10 de octubre de 2011 (fl.9), en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00506-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>5/10 oct/ 2022</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
